

CONSTANCIA. Agosto 02 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00253-00

Revisada la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** de la causante **MARÍA LUDIVIA BETANCUR MONTOYA** promovida a través de apoderado judicial, por **MANUEL SALVADOR, YESID, JAIR, ROSALBA y DULFAY BERMUDEZ MONTOYA**, en contra de **MARÍA BETSABE GRISALES HENAO**, observa el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos:

1-) En razón a la remisión por competencia que hiciera el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa y en virtud a que allí fue adelantada la sucesión de la causante **MARÍA LUDIVIA BETANCUR MONTOYA**, habrá de allegarse copia del trabajo de partición presentado dentro del citado proceso y de la sentencia aprobatoria del mismo.

2-) Como parte pasiva de la presente contienda, se señala a la señora **MARÍA BETSABE GRISALES HENAO**, sin indicar en los hechos de la demanda su parentesco con la causante y/o las razones por las cuales se le adjudicó en la sucesión de la señora **MARÍA LUDIVIA BETANCUR MONTOYA**, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-65163 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por lo que aclarará tal circunstancia; debiendo omitir así mismo, la vinculación a la demanda que se le hiciera a: *“terceros que se crean con derecho a intervenir en el proceso”*.

Al respecto, es dable considerar el contenido del artículo 1321 del Código Civil que dispone:

***“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.** (Negrita y subrayas fuera de texto).*

3-) Deberá allegar copia legible del registro civil de nacimiento de la causante **MARÍA LUDIVIA BETANCUR MONTOYA**, toda vez que del aportado, no se logra apreciar el contenido.

4-) Habrá de aportar el registro civil o partida de matrimonio de los padres de la causante **MARÍA LUDIVIA BETANCUR MONTOYA**, a efectos de demostrar el parentesco entre aquella y los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

5-) Deberá aportar copia del registro civil de matrimonio de la causante MARÍA LUDIVIA BETANCUR MONTOYA con el señor JUAN NEPOMUCENO ZAPATA, indicando la causa de disolución de la sociedad conyugal entre ellos conformada.

6-) Habrá de remitir copia del certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-65163.

7-) Deberá corregir todos los poderes conferidos, dirigiéndolos al Juez Sexto de Familia de esta ciudad e indicando que el mismo se confiere para promover la presente demanda de petición de herencia, sin necesidad de mencionar que el mismo se deriva del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas. En los poderes, hará mención de si el correo electrónico del apoderado referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8-) Habrá de aportar los datos de dirección física, correo electrónico, número celular y/o de whats app donde cada uno de los demandantes pueda recibir notificaciones o citaciones personales, sin que su único medio de contacto sea una sola dirección física, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada por cualquier medio, para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** de la causante **MARÍA LUDIVIA BETANCUR MONTOYA** promovida a través de apoderado judicial, por **MANUEL SALVADOR, YESID, JAIR, ROSALBA y DULFAY BERMUDEZ MONTOYA**, en contra de **MARÍA BETSABE GRISALES HENAO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 133 el 03 de agosto de 2021.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria